

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3011.

SOCIEDADES.

CIRCULAR.

Siendo en muy escaso número los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que han remitido á este Gobierno el estado expresivo de las Sociedades que existan en sus respectivos pueblos, á pesar de haberlo reclamado con tanta urgencia por medio de circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 21 del actual, he acordado prevenir en definitiva á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto de este servicio, que si al recibo de la presente circular no remiten inmediatamente el estado de referencia, les exigiré sin contemplación alguna el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la Ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 30 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 3012.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura

de la jóven fugada de la casa paterna, en Valencia, Julia López Fernández, que va acompañada del jóven Luis Vives, piloto del vapor «Jaime II»; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 29 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas de Julia López.

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color sano; viste de negro, y lleva cédula personal.

Idem de Luis Vives.

Edad 20 años; las demás señas se ignoran.

Núm. 3013.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del intérprete José Imás, conocido por Pepe el Inglés; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 29 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas.

Estatura mediana, color moreno, con toda la barba y el bigote más largo, y habla con marcado acento andaluz.

Núm. 3014.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Haro, Antonio Forret y Benito Alvarez; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 29 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas de Forret.

Edad 25 años, moreno, gasta patillas poco pobladas, sin afeitar; y viste bombacho y blusa azul, chaqueta color Casiana, y alpargatas, faja y boina azules.

Idem de Alvarez.

Edad 17 años, barbilampiño, moreno, agraciado, estatura 1'600 metros; traje de pana color café, alpargatas y faja; tiene una cicatriz en el labio superior.

Núm. 3015.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Alexandre Obreucose, de naturaleza francesa, de 50 años de edad, estatura regular, barba poblada, canoso, manco del brazo izquierdo; fugado de Gijón con la velocipedista Condessa Filomena; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 29 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 3016.

Sección de Fomento.—Montes.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica lo siguiente:

«Siendo repetidas las veces que el Director general de la Guardia civil ha formulado sus quejas ante este Centro, manifestando: que el celo é interés con que el Cuerpo de su mando se dedica á la custodia de los montes públicos, no bastan para lograr todos los buenos resultados que debieran obtenerse, por el escaso apoyo que al efecto prestan las Autoridades de los pueblos y Jueces ante quienes se producen las denuncias; siendo las faltas y abusos en tan importante ramo

grandes y continuas; que es en vano que la Guardia civil, ateniéndose á sus Reglamentos y á las prescripciones de las Ordenanzas del ramo, persiga sin tregua y presente los contraventores ante los Jueces ó Alcaldes respectivos, si los hechos justiciables quedan impunes, como sucede en la mayor parte de los casos, y lo prueba el no tener apenas existencia el fondo creado con la tercera parte de las multas que á los denunciadores corresponde, á pesar de la multitud de denuncias de que diariamente se le da cuenta; y por último, que cree de necesidad que se excite el celo de las citadas Autoridades, á fin de que la Guardia civil, no sólo obtenga el apoyo que le es de todo punto indispensable, sino el que de justicia le es debido, para que sus individuos no resulten desprestigiados á los ojos del público, al ver que las faltas que constantemente persiguen y denuncian quedan frecuentemente impunes.»

Por más que la queja producida tiene carácter general, refiriéndose á las diversas provincias en que los Alcaldes no cumplen las disposiciones reglamentarias del ramo de Montes, y por más que no vaya dirigida de un modo especial á los de ésta, forzoso me es consignar que algunos no dedican al asunto de que se trata toda la atención que se requiere, lo que da lugar á que se tengan que dirigir reconvencciones á las Autoridades locales que se encuentran en dicho caso y hasta imponerles multas.

Llamo, pues, una vez más la atención de los Alcaldes de esta provincia sobre el deber en que están de cumplir con lo que prescriben las Ordenanzas reformadas de Montes, según ya se les previno en la circular inserta en el *Boletín oficial* de 19 de Julio de 1885, número 169, y en especial en la parte que se refiere á dar conocimiento

del resultado de las diligencias instruidas. Ese deber de que he hablado es de fácil cumplimiento, como lo es el de prestar auxilio á la fuerza de la Guardia civil en todo lo que convenga, así como facilitándoles las certificaciones ú oficios del importe de las multas impuestas en virtud de denuncias por ella presentadas. Si á pesar de ser así, es decir, si los Alcaldes se desentienden de esta amonestación, y si cometen faltas ú omisiones, les exigiré la debida responsabilidad, haciéndola efectiva por los medios más breves y ejecutivos que señalan la Ley provincial y las del ramo de Montes.

Tarragona 30 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la moción que con fecha 22 de Junio del corriente año elevó á este Ministerio el Consejo Supremo de Guerra y Marina relativa á la validez del tiempo servido en el Resguardo de sales para los efectos de retiro y proponiendo se derogue la Real orden de 4 de Diciembre de 1885, en la que se previene como medida de carácter general que dicho tiempo se abone por entero á los que, procedentes del Ejército, Guardia civil y Carabineros, pasaron directamente al citado Resguardo ó cuando más con un mes de interrupción, y sólo la tercera parte á los que ingresaran desde la clase de paisano ó licenciados de los antedichos Cuerpos que hubiesen permanecido más de un mes separados de las filas:

Considerando que el fundamento de la Real orden mencionada y el de los informes de ese alto Cuerpo y del Consejo Supremo de Guerra y Marina que la motivaron no fué otro que el acuerdo tomado por este último Cuerpo consultivo con fecha 14 de Junio de 1877 en el expediente de retiro del carabiniere Gregorio Hostalet, y que las resoluciones que en el mismo se adoptan están en evidente contradicción con las disposiciones que regían respecto á la acumulación de servicios para derechos pasivos, cuales son la orden de 5 de Marzo de 1869 y Real orden de 20 de Agosto de 1872, confirmadas por la de 4 de Julio de 1879:

Considerando asimismo que el mencionado acuerdo, según reconocí el Consejo Supremo de Guerra y Marina, no pudo tener valor legal, no sólo por oponerse á dichos preceptos vigentes, sino porque no recayó resolución alguna sobre él, pues que no fué sometido á la sanción de S. M.:

Tomando en consideración las razones expuestas en la citada moción del Consejo Supremo de Guerra

y Marina, de conformidad con las mismas y lo informado por ese alto Cuerpo en pleno en su dictamen de 24 de Noviembre próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien derogar la citada Real orden circular de 4 de Diciembre de 1885, y en su lugar disponer como medida de carácter general lo que sigue:

1.º Que el tiempo servido en el Resguardo de sales, así como los demás servicios prestados en las diversas carreras del Estado, es acumulable para los efectos de retiro, siempre que previamente sea reconocido por la Junta de Clases pasivas y así se haga constar por medio de la oportuna certificación expedida por aquella dependencia.

Y 2.º Que tanto el carabiniere Félix Larios Pardo, que ha motivado este incidente, como á Gregorio Hostalet Sancho, y á todos los individuos que se encuentren en el mismo caso, se les formule nueva propuesta de retiro, acumulándose todo el tiempo servido en el Resguardo de sales y demás carreras civiles que haberles sido reconocido por la Junta de Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.—Ignacio María de Castillo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Acordado en Consejo de Ministros que por lo que respecta al presente llamamiento se adopte, en cuanto al señalamiento del cupo, designación de plazo para las redenciones y distribución del contingente, el procedimiento mandado observar para el último reemplazo en las Reales órdenes de 16 y 17 de Marzo del año próximo pasado; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 55.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes actual.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general formado, teniendo en cuenta el número de mozos sorteados en cada Caja, el número total de bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de Infantería de Marina; fijándose, con arreglo al art. 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejér-

cito de 11 de Julio de 1885, el cupo correspondiente á las Islas Canarias.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en el presente reemplazo podrán redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, con sujeción á las prescripciones establecidas en el cap. 17 de la ley, dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* esta Real orden; y pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Art. 4.º El día 1.º de Marzo próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona, aun cuando residan fuera de su demarcación, todos los mozos sorteados en ella á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona, teniéndose en cuenta las bajas que hubiesen ocurrido desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo y ser reemplazados por voluntarios, que se reclutarán según previenen los artículos 15, 17 y 157 de la ley.

Art. 5.º Los que sin justificado motivo dejen de presentarse en la capital de la zona el día señalado en el artículo anterior, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores con arreglo á lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 6.º La distribución de los 55.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército de la Península se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 7.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.—Castillo.—Señor....

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el año próximo.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Cupos.
Madrid.....	1	490	332
Madrid.....	2	433	294
Madrid.....	3	596	404
Getafe.....	4	549	372
Colmenar Viejo.....	5	445	302

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Cupos.
Segovia.....	6	733	497
Cuenca.....	7	640	434
Tarancón....	8	550	373
Ciudad Real..	9	664	451
Alcázar de San Juan.....	10	766	520
Guadalajara..	11	756	513
Toledo.....	12	801	543
Talavera de la Reina.....	13	563	382
Ocaña.....	14	483	328
Barcelona....	15	513	348
Barcelona....	16	540	366
Gracia.....	17	716	486
Mataró.....	18	539	366
Manresa.....	19	856	581
Villafranca del Panadés...	20	868	589
Vich.....	21	455	309
Gerona.....	22	784	532
Figueras....	23	723	491
Santa Coloma de Farnés..	24	489	332
Tarragona....	25	712	483
Tortosa.....	26	840	570
Réus.....	27	455	309
Lérida.....	28	804	545
Tremp.....	29	652	442
Seo de Urgel.	30	507	344
Sevilla.....	31	582	395
Carmona....	32	818	555
Utrera.....	33	866	588
Cádiz.....	34	542	368
Arcos de la Frontera...	35	779	529
Algeciras....	36	639	434
Huelva.....	37	645	438
La Palma....	38	755	512
Córdoba.....	39	608	413
Lucena.....	40	716	486
Montoro.....	41	546	370
Valencia....	42	649	440
Valencia....	43	671	455
Chiva.....	44	767	520
Alcira.....	45	620	421
Játiva.....	46	772	524
Sagunto.....	47	619	420
Castellón de la Plana...	48	692	470
Segorbe.....	49	623	423
Vinaroz.....	50	664	451
Alicante....	51	437	296
Alcoy.....	52	502	341
Orihuela....	53	537	364
Denia.....	54	704	478
Albacete....	55	623	423
Hellín.....	56	579	393
Murcia.....	57	545	370
Cartagena...	58	505	343
Lorca.....	59	874	593
Cieza.....	60	781	530
Coruña.....	61	610	414
Santiago....	62	570	387
Betanzos....	63	412	280
Padrón.....	64	383	260
Lugo.....	65	324	220
Monforte....	66	448	304
Mondofiedo..	67	340	231
Sarria.....	68	255	173
Villalba....	69	319	216
Pontevedra..	70	361	245
Vigo.....	71	310	210
Túy.....	72	372	252
Estrada.....	73	393	267
Orense.....	74	429	291
Verín.....	75	301	204
Ribadavia....	76	499	339

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Cupos.
Puebla de Trives.....	77	317	215
Zaragoza.....	78	707	480
Calatayud....	79	603	409
Belchite.....	80	438	297
Tarazona.....	81	369	250
Huesca.....	82	452	307
Barbastro....	83	542	368
Fraga.....	84	575	390
Teruel.....	85	716	486
Alcañiz.....	86	697	473
Granada.....	87	558	379
Guadix.....	88	421	286
Motril.....	89	505	343
Baza.....	90	420	285
Loja.....	91	514	349
Almería.....	92	576	391
Vera.....	93	640	434
Jaén.....	94	331	225
Linares.....	95	423	287
Ubeda.....	96	341	231
Andújar.....	97	541	367
Málaga.....	98	881	598
Antequera....	99	792	537
Ronda.....	100	529	359
Valladolid....	101	694	471
Medina del Campo....	102	399	271
Salamanca...	103	429	291
Ciudad Rodrigo.....	104	570	387
Béjar.....	105	394	267
Ávila.....	106	882	598
Palencia.....	107	741	503
Zamora.....	108	490	332
Toro.....	109	324	220
León.....	110	737	500
Astorga.....	111	500	339
Villafranca del Bierzo.....	112	459	311
Oviedo.....	113	212	144
Cangas de Ons	114	272	185
Cangas de Tineo.....	115	171	116
Gijón.....	116	338	229
Pola de Lena.	117	72	49
Luarca.....	118	103	70
Badajoz.....	119	436	296
Zafra.....	120	785	533
Villanueva de la Serena...	121	443	301
Mérida.....	122	584	396
Cáceres.....	123	800	543
Plasencia....	124	632	429
Pamplona....	125	725	492
Tafalla.....	126	586	398
Tudela.....	127	652	442
Burgos.....	128	539	366
Aranda de Duero.....	129	412	280
Miranda de Ebro.....	130	566	384
Logroño.....	131	810	550
Soria.....	132	599	406
Santander....	133	730	495
Santoña.....	134	730	495
Vitoria.....	135	776	526
Bilbao.....	136	1.091	740
San Sebastián.	137	687	466
Vergara.....	138	852	578
Palma de Mallorca.....	139	818	555
Inca.....	140	684	464
Canarias.....	»	»	362
TOTALES.	»	80.520	55.000

Madrid 27 de Diciembre de 1886.
Castillo.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de la instancia que han elevado á este Ministerio 12 Diputados provinciales solicitando se declaren nulas las sesiones celebradas por esa Diputación y se les alce la multa impuesta por el Presidente de la Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 21 del mes actual ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por 12 Diputados provinciales de Málaga, que piden á V. E. que se sirva alzar la multa que les impuso el Presidente de la Corporación por su falta de asistencia á las sesiones, declarar nulos y de ningún valor ni efecto todos los actos ejecutados por dicho Presidente y los acuerdos adoptados por la Diputación bajo su ilegítima presidencia y los que la Corporación tomó desde que con infracción del artículo 47 de la ley Provincial eligió solamente dos Vocales para la Comisión permanente de actas, suponiendo subsistentes las funciones de otros tres Vocales que lo habían sido en el bienio anterior. Suplican, por último, que se corrija la extralimitación grave con carácter político cometida por dicho Presidente y 10 Diputados, deliberando como Vocales de una Corporación que se compone de 32, y consignando manifestaciones de adhesión á determinado partido político y jefe.

Los interesados fundan estas pretensiones en que constituida la Diputación interina bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, un Diputado propuso que la elección de la Comisión permanente de actas se limitase á dos Vocales, por considerar subsistente el encargo que la Diputación había confiado durante el bienio anterior á otros tres Diputados; en que, á pesar de que se opusieron á esto algunos Vocales, y sin que la Corporación adoptase acuerdo alguno acerca del particular, ocupó la presidencia el Vocal de más edad y se procedió á la elección de tres Vocales para la Comisión auxiliar de actas y de dos para la permanente; en que apenas elegido Presidente D. Joaquín Tenorio y Vega, en vez de esperar á que terminase la elección del Vicepresidente y de los Secretarios, tomó posesión de su cargo no obstante las protestas de los interesados, que abandonaron el salón por no asociarse á tal abuso; en que desde entonces Don Joaquín Tenorio ha seguido funcionando como tal Presidente, llegando hasta imponer correcciones

á los Diputados que, cumpliendo con la ley, no quieren reconocer su autoridad, mientras la Corporación no esté definitivamente constituida; y por último, en que en 5 de Noviembre dicho Presidente abrió la sesión con asistencia de 10 Vocales, y aunque no había número suficiente para deliberar, dió las gracias por su elección, hizo renuncia ó promesa de dar determinado destino á la cantidad consignada en Presupuesto para gastos de representación del Presidente, y ofreció su adhesión incondicional al actual Presidente del Consejo de Ministros, manifestación que si puede envanecer á los recurrentes que militan en el partido liberal y son entusiastas de su ilustre Jefe, les apena por haberse hecho en el seno de una Corporación á la que la ley prohíbe ocuparse de cuestiones políticas.

El Gobernador informa en el sentido de que procede acceder á lo que los interesados solicitan; que la extralimitación grave con carácter político cometida por D. Joaquín Tenorio debe ser corregida con la suspensión gubernativa, conforme al art. 133 de la ley Provincial; que alcanza la misma responsabilidad á los asistentes á la reunión del día 5, porque si no aplaudieron las manifestaciones del Presidente las dejaron pasar sin protesta; y que se debe declarar nulo todo lo acordado por la Diputación con posterioridad á la elección de la Comisión permanente de actas.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que el Presidente pudo tomar posesión de su cargo en cuanto fué elegido: que no se excedió al multar á los Diputados que no concurrieron á las sesiones: que no está probada la extralimitación grave con carácter político que se atribuye á D. Joaquín Tenorio; y que se debe anular todo lo hecho por la Diputación.

La relación de antecedentes que los interesados hacen en su recurso se conforma en lo sustancial, más no en algunos detalles, con lo que aparece de las actas de las sesiones celebradas por la Diputación provincial que se han unido al expediente, y como mientras no se declare por quien corresponda con arreglo á derecho la falsedad de tales documentos hay que estar á lo que de ellos resulta, á lo consignado en las actas se atenderá la Sección al emitir el dictamen que se le pide de orden de S. M.

En el acta de la sesión inaugural consta que á propuesta del Presidente de edad, la Corporación, sin protesta alguna, acordó que únicamente se cubrieran las dos vacantes que existían en la Comisión permanente de actas, con lo cual incurrió en manifiesto error y patente transgresión legal, porque el art. 47 de la ley orgánica, que establece que una vez constituida la Diputación interinamente y en

la propia sesión en que lo verifique, elegirá dos comisiones de actas, una permanente que se compondrá de cinco Vocales y examinará todas las actas que no se refieran á la elección de sus propios individuos, y otra auxiliar para examinar las actas de los designados para la Comisión permanente, no hace distinción alguna entre los casos en que la Corporación se renueve por mitad ó totalmente, lo cual quiere decir que siempre, lo mismo cuando se trate de la renovación bienal que cuando por circunstancias extraordinarias la Diputación se renueva en totalidad, hay que elegir las citadas Comisiones, cuyas funciones terminan las de auxiliar, luego que se aprueban las actas de la Comisión permanente y las de ésta cuando se proceda á la renovación bienal ó total de la Corporación.

Reconocer que el art. 47 de la ley tiene el sentido que le dió la Diputación interina en la sesión de 2 de este mes, equivaldría á crear arbitrariamente un privilegio en favor de los Vocales que forman la Comisión permanente de actas, porque este cargo duraría tanto como el de Diputado, cuando ni la ley lo quiere así ni hay razón alguna que aconseje establecer una excepción, en la cual no sería justo dejar de comprender al Presidente, al Vicepresidente y á los Secretarios de la Corporación, quienes como es sabido se eligen de nuevo cada vez que la Diputación se renueva por mitad ó totalmente.

Además de esto, que en sentir de la Sección es fundamental, si prevaleciese el temperamento adoptado por la Diputación de Málaga, se privaría á los Diputados electos en las renovaciones bienales del derecho que les concede el mencionado art. 47 de intervenir en el nombramiento de las Comisiones de actas, á lo cual se opone la justicia y el derecho escrito.

De lo expuesto se deduce claramente que siendo nulo el nombramiento de la Comisión permanente de actas, no se puede reconocer validez alguna á los dictámenes que ha presentado, ni á los acuerdos que en virtud de ellos ha adoptado la Corporación ni á su constitución definitiva.

Procede, por tanto, dejar sin efecto ni valor alguno las resoluciones tomadas por la Diputación y retrotraer las cosas al estado que tenían cuando la Corporación se ocupó del nombramiento de la Comisión permanente de actas.

En rigor aquí debiera terminar este dictamen; pero las peticiones de los recurrentes y el informe del Gobernador hacen necesario ocuparse en otros particulares.

En el supuesto de que la constitución de la Diputación no adoleciera de defecto alguno, habría que reconocer que D. Joaquín Tenorio no se extralimitó al tomar posesión de la Presidencia en cuanto fué

elegido para este cargo, porque aun cuando el art. 51 de la ley no dice de una manera clara y precisa si el Presidente ha de entrar en el desempeño de sus funciones en el momento en que es elegido ó después de la elección definitiva y de los Secretarios, parece de buen sentido decidirse por lo primero, puesto que cuando una Corporación, en uso de sus facultades, designa quién ha de presidirla, no es regular, y así acontece en todos los Cuerpos deliberantes, que continúe en la Presidencia el designado por la ley ó por los reglamentos para ocuparla durante el tiempo que la Corporación tarda en hallarse en condiciones legales para verificar la elección presidencial.

Parece, pues, que D. Joaquín Tenorio, lejos de faltar á la ley, obró acertadamente al tomar posesión de la presidencia en el momento en que lo hizo, y que él y no el Vocal de más edad era el llamado á presidir la elección del Vicepresidente y de los Secretarios.

No cree la Sección que la manifestación de carácter político hecha por el referido D. Joaquín Tenorio en 6 de este mes que, según el acta que se acompaña, re redujo á que *identificado en sus principios con el Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, estaba dispuesto á cumplir estrictamente con los deberes que imponía la Presidencia de una Corporación esencialmente administrativa, se puede calificar de extralimitación grave con carácter político que requiera ser castigada con la pena más grave en el orden gubernativo, porque si bien es cierto que el interesado debía haber omitido la exposición de sus opiniones políticas en un sitio en que sólo de asuntos administrativos es lícito ocuparse, ni la manifestación de trascendencia no podía tener por objeto realizar ni inducir á la Corporación, compuesta en aquel acto, según se dice en el recurso, de Diputados de oposición á ejecutar acto alguno de los que la ley considera merecedores de castigo.*

Hay que tener en cuenta además que la manifestación no se hizo hallándose la Diputación reunida en sesión, una vez que no podía haberla, no hallándose presente el número de Vocales que la ley determina.

La Sección juzga innecesario decir que conceptuando como conceptúa que no hay méritos para exigir responsabilidad al Diputado D. Joaquín Tenorio, considera que no existe en absoluto para exigírsele á los que le oyeron su manifestación política, contra la cual no se alcanza qué clase de protesta podrían formular, dado el carácter de la reunión en que se hizo.

Siendo nulo el nombramiento de Presidente, lo son sus actos como tal, y por consecuencia la imposición de las multas.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede declarar:

1.º Que es nulo todo lo acordado por la Diputación provincial y disponer que ésta se constituya de nuevo interinamente y que nombre las Comisiones de actas con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley;

Y 2.º Que no hay méritos para exigir responsabilidad alguna á D. Joaquín Tenorio ni á los demás Diputados que concurrieron á la reunión del 6 de este mes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3017.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en Real orden de 30 de Noviembre último, se convoca á oposiciones públicas para proveer siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 31 de Enero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia

legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del tribunal censor se ve-

rificará en el Hospital Militar de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 3 de Febrero próximo.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.
—Weyler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3018.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura regular, barba poblada y algo bizco, que según manifestación del mismo trabajaba de herrero en el pueblo de la Riba, si bien natural de otro pueblo; vestía blusa corta de color azul, pantalón del mismo color, gorra cachucha y alpargatas; que el día primero de los corrientes vendió por el precio de ciento treinta y cinco pesetas, á Ramón Viñas Sanromá (a) Fonoll, en la plaza mercado de Montblanch, un cerdo de color blanco, con muy pocas marchas negras; para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre robo de dicho cerdo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho hombre, de quien no constan otras señas, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Valls á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Por mandado de S. S.—Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 3019.

Don Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Vinaroz y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á don Jaime Serra Arribes, mayor de edad, casado, vendedor ambulante, vecino de Barcelona, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado para incautarse de ciertos efectos de su propiedad, resultantes de causa criminal seguida contra Juan Bautista Catalá Bosch, sobre hurto, ó designe y autorice á persona que se haga cargo de ellos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vinaroz á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel García Giner.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

